



005

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI583/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. RICARDO CHÁVEZ RÍOS.**

**A n t e c e d e n t e s**

- I. Con fecha 27 de enero de 2011, el C. Ricardo Chávez Ríos, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00453, misma que se cita a continuación:  
  
"1. Informe los nombres de los Subdirectores de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral del Distrito del año 2005 al 2010 y de que fecha a que fecha estuvieron en su cargo." **(SIC)**
- II. El 27 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, solicitó al C. Ricardo Chávez Ríos a efecto de que aclarara si su petición va dirigida al Instituto Electoral del Distrito Federal o al Instituto Federal Electoral.
- III. Derivado de lo anterior, en fecha 16 de febrero de 2011, el solicitante aclaró que, su solicitud se refiere al Instituto Federal Electoral.
- IV. Con fecha 16 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. el C. Ricardo Chávez Ríos mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica, para su atención.
- V. Con fecha 18 de febrero de 2011, la Dirección Jurídica emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:  
  
"Al respecto, me permito comunicarle que la Dirección Jurídica no se cuenta con la información precisa que se solicita, por lo que se tendría que solicitar al área responsable de la contratación del personal de este Instituto." (Sic)
- VI. Con fecha 07 de marzo de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y por oficio DEA/0202/2011, indicando lo que a continuación se señala:



“Sobre el particular, adjunto relación con los nombre de los servidores públicos que se desempeñan o desempeñaron en el cargo de Subdirector de Quejas en la Dirección Jurídica, durante el período del 16 de septiembre de 2008 al 31 de diciembre de 2010, información con lo que se da respuesta a dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, numeral 2, fracción III y 30 , numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta al período del 01 de enero de 2005 al 15 de septiembre de 2008, hago de su conocimiento que una vez revisado el Manual de Organización del Instituto Federal Electoral, no se encontró registro que haga referencia sobre la Subdirección de Quejas en la estructura organizacional de la Dirección Jurídica, durante este tiempo, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con el artículo 24, numeral 2, fracción VI del Reglamento antes referido. ” (Sic)

- VII. Con fecha 08 de marzo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Ricardo Chávez Ríos que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Al dar respuesta a lo solicitado por el peticionario, la Dirección Ejecutiva de Administración señaló que es información **pública** la relativa al nombre de los servidores públicos que se desempeñan o desempeñaron en el cargo de Subdirector de Quejas en la Dirección Jurídica, durante el periodo del 16 de septiembre de 2008 al 31 de diciembre de 2010, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, numeral 2, fracción III y 30, numeral 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, el órgano responsable pone a disposición del solicitante lo señalado en el párrafo anterior en un hoja, la cual se le hará entrega de acuerdo a la forma elegida por este al ingresar su solicitud de información.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a lo solicitado por el peticionario, relativa a – los nombres de los Subdirectores de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral en los años 2005 a 2010 y de qué fecha a que fecha estuvieron en su cargo – indicó que, por lo que respecta al periodo del 01 de enero de 2005 al 15 de septiembre de 2008 la información es **inexistente** en sus archivos, ya que después de realizar una revisión al Manual de Organización del Instituto Federal Electoral, no se localizó registro que haga referencia sobre la subdirección de quejas en la estructura organizacional de la Dirección Jurídica durante el tiempo antes indicado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

**“Artículo 24**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”



De la lectura de la fracción IV, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa,



se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, estima correcta la fundamentación y motivación hecha por la Dirección Ejecutiva de Administración, por lo que deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Ricardo Chávez Ríos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción III y 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracciones III y VI y 30 párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Ricardo Chávez Ríos, que es información **pública** la señalada en el considerando 5 de la presente resolución, la que se pone a su disposición en términos del considerando antes indicado.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en relación con la información requerida por el C. Ricardo Chávez Ríos, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Ricardo Chávez Ríos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

014

**NOTIFÍQUESE** al C. Ricardo Chávez Ríos, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información